

Bogotá D.C, 11 de marzo de 2022

**HONORABLE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS (REPARTO)  
La ciudad.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONADA:** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA Q. SALA PENAL, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.

**ACCIONANTE:** JULÍAN QUINTANA TORRES

Cordial saludo;

**JULIÁN QUINTANA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.939.201 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 192.272 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de defensor de confianza de **LIBARDO ANTONIO TABORDA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.533.697 de Armenia (Q.) ,dentro del proceso penal bajo radicado SPOA No. 6300160000002019 00150, manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de Acción de Tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra; TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA Q. SALA PENAL, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q., representada legalmente por quién haga sus veces, en protección de los derechos fundamentales de; debido proceso, acceso a la administración de justicia defensa, contradicción y los demás que se encuentren probados, de conformidad con los siguientes:

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1. El día 19 de diciembre del año 2019, la fiscalía general de la nación ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia Q., le imputó al señor **LIBARDO ANTONIO TABORDA CASTRO**, los delitos de; concierto para delinquir del inciso primero en concurso heterogéneo con el delito de corrupción al sufragante, cargos que no fueron aceptados por mi defendido.
2. El 10 de diciembre del año 2021, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia Q., se instaló audiencia de formulación de acusación en contra del señor **LIBARDO ANTONIO TABORDA CASTRO** y otros, audiencia que no se pudo realizar puesto que la fiscalía pretendía formular acusación con un escrito diferente al

que previamente se le había corrido traslado a los defensores, por lo que la bancada de la defensa en pleno manifestamos que teníamos observaciones frente a la eventual acusación del ente acusador.

3. Dicha continuación de audiencia se realizó el día 2 de febrero del año 2022, donde oportunamente en el momento debido, que el Juzgado me concediera la palabra para plantear causales de incompetencia, recusaciones, nulidades u observaciones al escrito de acusación, manifesté que frente al mismo tenía varias observaciones que realizar y que de no atenderse por parte de la Fiscalía y de aceptarse la formulación de acusación por parte del Juzgado en los mismos términos en que fue presentada, solicitaría una nulidad frente al acto jurisdiccional que avalaría dicha acusación puesto que se estaría vulnerando derechos fundamentales como debido proceso, defensa y contradicción.
  
4. En dicha oportunidad, solicité a la fiscalía que cumpliera a cabalidad el requisito establecido en el numeral segundo del artículo 337 de la ley 906 de 2004, el cual manifiesta que el escrito de acusación debe contener una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, puesto que, en la acusación de la fiscalía;
  1. No se menciona la fecha de los hechos, del delito de concierto para delinquir.
  2. No se mencionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los delitos de corrupción al sufragante, al indicar la fiscalía que se trata de un concurso homogéneo.
  3. No se identifican a los sujetos activos del delito, específicamente el que vendió su voto (sufragantes).
  4. Como consecuencia, no se puede determinar si estos estaban capacitados para votar.
  5. No se reseña la fecha de los hechos de los delitos de corrupción al sufragante.
  6. En consecuencia, no se puede establecer la prescripción de cada delito.
  7. No, se indicó los verbos rectores del delito de corrupción al sufragante.
  
5. En esa oportunidad el delegado fiscal, se limitó a hacer las aclaraciones en los siguientes términos; la fecha de los supuestos hechos delictivos habría sido durante el año 2018, que el verbo rector del delito de corrupción al sufragante sería el de comprar, mencionó que se trataba de concurso homogéneo al delito de corrupción al sufragante, pero no aclaró las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se habrían hecho estos pagos, ni tampoco a qué personas se le había pagado y por lo tanto no se puede establecer que dichas personas estuvieran habilitadas para votar ni que esto efectivamente hubiera

Carrera 10 calle No 97a -13 Oficina 303 Torre B Edificio Trade Center

(+57 1) 7659581 (+57 1) 310 7575679 Bogotá, D.C. - Colombia

Email- [jq@julianquintana.com](mailto:jq@julianquintana.com) [secretaria@julianquintana.com](mailto:secretaria@julianquintana.com)

ocurrido configurándose así la antijuridicidad como elemento estructural del delito.

6. Frente a todos estos vacíos y actos irregulares de la fiscalía que impiden el derecho de defensa y contradicción, y pese a no tener en cuenta las solicitudes de aclaración hechas por la defensa, la señora Juez Segunda Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia Q. profirió acto jurisdiccional por el cual aceptaba la acusación de la fiscalía y los imputados quedaban formalmente acusados en estos términos.
7. Como previamente había manifestado esta defensa, **de proferirse acto jurisdiccional por parte de la Juez de conocimiento en el cual aceptara la formulación de acusación hecha por la fiscalía sin corregir estos vacíos, la defensa interpondría una nulidad a este acto, por lo cual se solicitó el uso de la palabra para sustentar dicha nulidad.**
8. La sustentación se llevó a cabo el día 10 de febrero de 2022, en el cual el tema central de la nulidad contra el acto jurisdiccional es que la formulación de acusación en esas condiciones, ponía en grave inferioridad a mi representado puesto que no conocería los hechos por los cuales iba a defenderse, dado que los 6 puntos de solicitud de aclaración por parte de la defensa seguían sin atenderse, no se presentaban ni se presentan las condiciones mínimas de defensa y una eventual contradicción.
9. Al conceder la palabra a la fiscalía para que se pronuncia frente a esta solicitud de nulidad, la fiscalía se limitó a manifestar que los hechos habrían ocurrido en el año 2018, que la defensa debe demostrar que no se compraron votos y que estos hechos eran de resorte exclusivo para debatirse en juicio oral, por lo cual la fiscalía se expone a no poder demostrar su hipótesis, además dejó en consideración de la Juez la decisión de nulidad, basándose ampliamente en la decisión AP3454-2019.
10. Luego siguió la oportunidad para la intervención del ministerio público, donde solicitó la no procedencia de la nulidad, puesto que esta no se había formulado en la oportunidad correspondiente, es decir a la oportunidad del parágrafo primero del artículo 239 del C.P.P, puesto que la defensa solo había plateado solicitudes de aclaración del escrito y no una nulidad, olvidando que la defensa en su intervención manifestó la intención de presentar nulidad si los vacíos de la fiscalía

no se atendían y si era aceptada la formulación de acusación en esos términos por parte de la Juez de Conocimiento.

11. La judicatura al resolver la nulidad plateada, tomo para su decisión como único argumento el expuesto por parte del ministerio público, es decir que la defensa habría perdido la oportunidad para plantear una nulidad puesto que no lo había en el espacio temporal correspondiente, dejando de lado no resolver las cuestiones sustanciales de esta, además no dando la oportunidad para interponer el recurso de apelación.
12. Por lo anterior, esta defensa, presentó recurso de queja ante la decisión de la señora Juez de Primera instancia, la cual se hizo en debida forma y termino, correspondiéndole como reparto a la sala de decisión penal del Tribunal Superior de Armenia Q. Magistrado Ponente **Dr. JUAN CARLOS SOCHA MAZO.**
13. En decisión del día 24 de febrero del año 2022, el magistrado ponente decidió negar la solicitud de recurso de queja principalmente con los siguientes argumentos;

*“Según la normativa vigente y los pronunciamientos reseñados, la Sala advierte que los defensores de Libardo Antonio Taborda Castro y Claudia Marina Martínez Gil tenían dos oportunidades para refutar los hechos jurídicamente relevantes: primero, al inicio de la audiencia, cuando la a quo les concedió el uso de la palabra a efectos de que expresaran las causales de nulidad y, segundo, deprecando la invalidación una vez se culminara con el trámite de correcciones y aclaraciones al escrito de acusación.”*

*En el primer momento, los profesionales no deprecaron la nulidad. En el segundo, guardaron silencio, acto seguido, la jueza le ordenó al delegado de la Fiscalía que procediera a formular acusación y una vez formulada dio paso al descubrimiento probatorio, bajo el amparo del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal.*

*Conforme lo anterior, es evidente que los abogados impetraron las solicitudes de nulidad de forma extemporánea, olvidando que según el artículo 29 de la Carta Política, toda actuación judicial debe adelantarse con arreglo al debido proceso, es decir, con observancia de las formas propias de cada juicio.”*

**ENUNCIACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LAS INCONSISTENCIAS  
POR LAS CUALES ERRÓNEAMENTE SE RESOLVIÓ COMO  
IMPROCEDENTE EL FALLO DE TUTELA EN REFERENCIA**

**La Subsidiariedad Como Requisito De Procedibilidad Se Encuentra  
Superado Para El Presente Asunto, Dada La Existencia De Un Perjuicio  
Irremediable:**

La acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos especiales casos es que se habilita el amparo constitucional.<sup>1</sup>

Es evidente en el presente caso que nos encontramos frente a vulneraciones de derechos y garantías fundamentales, puesto que al no cumplir con las reglas propias del debido proceso penal, tanto la fiscalía general de la nación, como el Juzgado de conocimiento y el Juez de segunda instancia, desconocen que sus acciones están dejando a personas puestas al poder punitivo del estado, en estado de indefensión, al negar primero la fiscalía a delimitar de manera clara y completa los hechos jurídicamente relevantes, la decisión de la Juez de conocimiento de avalar la acusación en esos términos y de no conceder el recurso de apelación y la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Q. de seguir en la misma línea del a quo, nos deja a la tutela como el ultimo mecanismo de acción para que el proceso que nos ocupa, para que de emitirse una decisión en contra o favorable a los intereses de mi defendido, esta debe guardar que se haya hecho con el respeto máximo de las garantías fundamentales del proceso, sin desconocer la constitución, la ley y las reglas que ha establecido la jurisprudencia en el tema específico.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra autos de naturaleza interlocutoria cuando se percibe la efectiva vulneración de derechos fundamentales.

Siguiendo la línea de la Corte Constitucional en las sentencias SU-556 de 2015 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-217 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), la jurisprudencia se ha referido a la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través del ejercicio de la acción de tutela, precisando que, en esos casos, el amparo es de alcance excepcional y restringido, en el sentido que solo tiene lugar cuando pueda establecerse claramente una actuación del juzgador manifiestamente incompatible con la Constitución y, violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituya un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente.

Ha explicado la Corte Constitucional que, aun cuando las decisiones judiciales pueden dar lugar a la amenaza o vulneración de garantías constitucionales susceptibles de protección por vía de tutela, el alcance excepcional y restrictivo de dicha acción surge, precisamente, de la necesidad de preservar los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias judiciales ordinarias.

En una labor de sistematización sobre la materia, en la sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional identificó los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial.

Al respecto, se aclaró en la decisión que los primeros son presupuestos cuyo cumplimiento forzoso es condición necesaria para que el juez constitucional pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los segundos corresponden, específicamente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela, es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales, también denominados por la jurisprudencia como presupuestos formales:

**i.** Que la controversia planteada sea constitucionalmente relevante, lo que significa que el juez de tutela tiene la carga de explicar porqué el asunto

sometido a su conocimiento trasciende el ámbito de la mera legalidad y plantea una controversia de marcada importancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de alguna de las partes.

**ii.** Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En concordancia con lo previsto en el artículo sexto numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, se establecen las excepciones, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente, aunque el afectado cuente con otro medio de defensa.

**(i)** Cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

**(ii)** Cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. Incluso, en la sentencia T-335 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

*“La acción de tutela es improcedente cuando se instaure contra procesos judiciales en curso.”*

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando el proceso aún se encuentra en trámite, la intervención del juez constitucional está vedada toda vez que la acción de tutela no constituye - salvo que se esté ante la posible configuración de un perjuicio irremediable- un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario.

Incluso, cuando los procesos han culminado, se deben interponer y agotar los medios de defensa (recursos) que se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico.

También, ha señalado la Corte Constitucional que frente al requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, que el mismo se debe estudiar en dos escenarios:

**i.** Cuando el proceso ha concluido; o

**ii.** Cuando el proceso se encuentra en curso. Al respecto, la Sentencia T-113 de 2013 estableció:

*“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.”*

**iii.** Que, tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales. De acuerdo con tal presupuesto, cuando se alega una irregularidad procesal, es necesario que el vicio invocado incida de tal manera en la decisión final, que de no haberse presentado o de haberse corregido a tiempo, habría variado sustancialmente el alcance de tal decisión.

**iv.** Que la parte actora identifique de forma razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal situación en el proceso judicial en la medida de lo posible. En contraposición a la informalidad que identifica la acción de tutela, cuando está se promueve contra providencias judiciales, **se requiere que el actor no solo tenga claridad en cuanto a la causa de la afectación de derechos que surge de la decisión cuestionada, sino también, que la haya planteado previamente al interior del proceso, debiendo dar cuenta de ello en la solicitud de protección constitucional.**

**v.** Que la acción de tutela no se promueva contra una sentencia de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales, no pueden prolongarse indefinidamente. Tal exigencia resulta particularmente relevante, si se tiene en cuenta que todas las sentencias proferidas en sede de tutela son remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, con ese propósito, son sometidas a un riguroso proceso de selección, en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas e inmutables.



Sobre la procedencia de la acción de tutela contra autos interlocutorios, el concepto de providencia judicial en el marco de la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales.

Así, que por vía de la sentencia SU 695 de 2015, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte Constitucional ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto.

En este orden, la acción de tutela procederá solamente:

- i.** cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial;
- ii.** cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o
- iii.** cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En el primer caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y presentarse al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.

Concretamente, la procedencia de la presente acción de tutela contra el auto por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia Q., viene dada por lo siguiente:

- 1.** La controversia planteada sí es constitucionalmente relevante, ya que, con esta decisión, judicialmente se está vulnerando flagrantemente los derechos de debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y la eventual contradicción.
- 2.** Como explicaremos más adelante, nos encontramos ante la excepcionalísima circunstancia de buscar evitar urgentemente un perjuicio irremediable.
- 3.** Como grave irregularidad procesal, encontramos la ocurrencia de tres causales de tutelas contra providencias judiciales, tales como defecto orgánico, defecto procedimental absoluto y violación directa a la constitución.

4. Están alegados de forma suficiente y razonable los hechos que vulneran los derechos fundamentales de mi representado.

5. El presente asunto no se centra contra otra acción de tutela.

Los anteriores fundamentos facticos, configuran la vulneración de los siguientes derechos;

**Vulneración a los derechos de debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción.**

No es posible aceptar que el único momento para interponer una nulidad haya sido cuando se le dio el uso de la palabra a la defensa conforme al inciso primero del artículo 339 del C.P.P, puesto que la defensa no puede interponer una nulidad a un acto de parte como lo es la presentación del escrito de acusación a cargo de la fiscalía, además que de haberse atendido cabalmente las solicitudes de aclaración de hechos, sería contrario a toda lógica que la defensa siguiera insistiendo en su corrección por cualquier otro medio.

Tampoco se acoge la tesis de que la nulidad se debía haber planteado una vez la fiscalía realice las supuestas correcciones a las observaciones, puesto que no habría acto que nulitar, ya que la formulación de acusación no estaba en firme sino solo hasta que la señora Juez de la orden de proceder a realizar esta a la fiscalía, además que tampoco se dio uso de la palabra a la defensa en esta oportunidad para pronunciarse pasando así a correr traslado al ministerio público.

El inciso primero del artículo 339 del C.P.P nos da la oportunidad de que al inicio de la audiencia de acusación se pueden alegar solicitudes de nulidad, pero no es la única oportunidad para poder presentarlas, mas en el caso concreto que al inicio de la audiencia de acusación no se presentaban los requisitos para alegarla, ya que de corregirse los errores de la fiscalía, y de haberse ejercido control por parte del Juzgado de Conocimiento a los requisitos del escrito de acusación y a las reglas que ha establecido la Corte Suprema de Justicia de manera pacífica en cuanto a la introducción de los hechos jurídicamente relevantes, no se estaría vulnerando ninguna garantía fundamental.

Por lo tanto, no existe ningún motivo legal o jurisprudencial que el Juzgado de Conocimiento haya tomado como base para manifestar que la única oportunidad para interponer nulidad es al inicio de la audiencia de formulación de acusación.

El recurso de queja procede cuando el funcionario de primera instancia deniegue el de apelación, el cual tiene como finalidad obtener que el superior funcional conceda la apelación formulada en contra de una providencia, cuando la impugnación ha sido despachada desfavorablemente por el a quo, desde luego, contra una decisión susceptible de ser atacada mediante el ejercicio de este recurso.

El recurso de queja fue introducido al Código de Procedimiento Penal de 2004 por la Ley 1395 de 2010, norma esta última que, a través de sus artículos 93 al 96, agregó a la Ley 906 de 2004 los artículos 179B, 179C, 179D y 179E. Las aludidas normas reglamentan lo referente al recurso de queja, así:

“Artículo 179 B. Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

Artículo 179 C. Interposición. Negado el recurso de apelación, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.

Artículo 179 D. Trámite. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los fundamentos. Vencido este término se resolverá de plano. Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará. Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita con la mayor brevedad posible.

Artículo 179 E. Decisión del recurso. Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.”<sup>1</sup>

El artículo 177 del C.P.P es claro en manifestar en su numeral tercero que el auto que decide la nulidad es apelable, pero contrario a esto el Juzgado de Conocimiento negó la oportunidad de interponer el recurso de nulidad, sin justificar su decisión y sin tener en cuenta las razones de fondo por la cual se solicitaba, solo por el motivo anteriormente expuesto de la supuesta extemporaneidad.

Por lo anterior el único camino que quedaba frente a la decisión del juzgado de primera instancia, era el recurso de queja, sin embargo, el

honorable magistrado ponente comparte la decisión de preclusividad de los actos procesales del Juzgado de primera instancia, siendo este el tema de su decisión y no el estudio de las posibles violaciones a las garantías fundamentales.

No es acertada la interpretación de la juez de primera instancia, quien, como fundamento de su decisión, utilizó este principio. Tampoco es acertado que manifieste que, como el debate sobre las correcciones al escrito de acusación y la acusación ya se dieron en la audiencia, es un hecho superado, arguyendo una vez más el principio de preclusividad, y no lo es, porque, ni el escrito de acusación, ni la acusación de la fiscalía, pueden ser objeto de nulidad, pero **lo que sí puede ser objeto de nulidad**, y fue lo que se resaltó esta defensa en su argumentación, es el **acto jurisdiccional de la juez de aceptar una acusación** con vicios que afectan el derecho a la defensa, dejando a un lado las observaciones y aclaraciones solicitadas por la defensa y dejando incólume el incumplimiento a la obligación de presentar los hechos jurídicamente relevantes de forma clara y sucinta por parte de la fiscalía.

Tal como lo ha reconocido de forma pacífica la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de la **C.S. de J. AP3454 2019 radicado 55470**;

Fue un caso de estudio donde la defensa en dicha oportunidad, presentó recurso de apelación ante la negativa de declaratoria de nulidad del acto jurisdiccional que avaló la acusación presentada por la fiscalía, ya que no se atendieron sus solicitudes de delimitación espacio temporal de los hechos jurídicamente relevantes cuando se pidieron de conformidad al inciso primero del artículo 339 del C.P.P, y aun así el juez de primera instancia avaló esta acusación, **por lo cual la defensa solicitó la nulidad de dicho acto que fue negada en primera instancia, donde concediera el recurso de apelación a dicha actuación directamente sin la necesidad de interponer recurso de queja.**

De aquí deriva el acto irregular por el cual la Juez de primera instancia, negó que se concediera el recurso de apelación, pues al tomar el criterio igualmente erróneo que esbozó la representante del Ministerio Público en dicha oportunidad, desconoció las reglas de procedencia de recurso de apelación, ya que contrario a su criterio, no se estaba solicitando nulidad del escrito de acusación, si no, **nulidad del acto jurisdiccional que avaló este**, tomó el criterio de que la defensa, la única oportunidad que tiene para presentar nulidades es al momento de instalación de la audiencia de formulación de acusación, lo concerniente al parágrafo primero del artículo 339 de la ley 906 de 2004, y manifestó que la defensa en dicha oportunidad solamente presentó observaciones al escrito de acusación y no la intención de presentar nulidad alguna, pero desconoce que la defensa sí manifestó que haría uso de la solicitud de nulidad si se avalaba la formulación de acusación sin correcciones, y este fue EL ÚNICO ARGUMENTO por parte de la Juez de primera instancia para decidir que posteriormente la solicitud de nulidad no era oportuna y que había precluido la oportunidad para presentarla.

Este argumento es claramente contrario en derecho y contradictorio de los propios actos procesales desplegados por parte de la Juez de primera instancia de conformidad con los siguientes argumentos;

1. Existen apartes legales que regulan la definición, procedencia y tramite de los recursos en materia penal y este es el artículo 176 y subsiguientes de la ley 906 de 2004, dicho artículo es claro al señalar que el recurso de apelación procede contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias.
2. La defensa oportunamente presentó observaciones al escrito de acusación presentado por la fiscalía, observaciones que tienen que ver por la falta del requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 337 del C.P.P, observaciones que de no atenderse por parte de la fiscalía y de no ser objeto de control por parte de la Juez de primera instancia, vulnerarían derechos fundamentales como el debido proceso, defensa y contradicción.
3. Lo anterior imposibilitaba a la defensa que interponga una nulidad dentro del trámite del párrafo primero del artículo 339 de la ley 906 de 2004, porque, el escrito de acusación, primero no es un acto jurisdiccional, segundo, se debe cumplir primero con avizorar sobre las observaciones y si estas son atendidas por parte de la fiscalía y aceptadas por la defensa, sería contrario a toda lógica que la defensa siga insistiendo por cualquier medio sobre la corrección de las observaciones.
4. Ahora bien lo que aconteció en el presente asunto fue que, al momento de intervenir cuando se le preguntó a la defensa si existía alguna causal de impedimento, recusación, nulidad u observaciones al escrito de acusación, la respuesta fue, que se iban a presentar una serie de observaciones frente al escrito de acusación, que de no ser atendidas por parte de la fiscalía y, de ser aceptada la acusación por parte de la señora Juez conforme fue presentada por la fiscalía, **la defensa solicitaría una nulidad al auto que aceptara la formulación de acusación, auto que solamente puede ser proferido por la señora Juez.**
5. Tal como sucedió, la fiscalía no atendió las observaciones al escrito de acusación presentadas por la defensa, y la señora Juez mediante auto, aceptó la formulación de acusación en los mismos términos en los cuales fue presentada, es ahí donde la defensa solicita el uso de la palabra para interponer la nulidad ya anunciada, situación a la que la señora Juez da tramite concediendo el uso de la palabra para que se argumente y descorre traslado de la misma ante los no recurrentes.

En esta oportunidad es necesario traer a colación los pronunciamientos jurisprudenciales que enmarcan las reglas según las cuales la fiscalía debe plasmar los hechos jurídicamente relevantes, argumentos y pronunciamientos formulados en audiencia e incorporado en los recursos, como los siguientes;

En sentencia 38256 de 2012 de la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

Carrera 10 calle No 97a -13 Oficina 303 Torre B Edificio Trade Center  
(+57 1) 7659581 (+57 1) 310 7575679 Bogotá, D.C. - Colombia  
Email- [jq@julianquintana.com](mailto:jq@julianquintana.com) [secretaria@julianquintana.com](mailto:secretaria@julianquintana.com)

*“Tema diverso es el relacionado con la omisión, ya del juez, ya del fiscal, de no imprimir el trámite de los artículos 339 y 343, pues si oportunamente las partes reclaman las correcciones allí enunciadas y no se accede a ello, ahí sí se genera un vicio a partir de la audiencia de formulación de la acusación, pero por faltar a ese debido proceso, con incidencia en el derecho a la defensa.”.*

Así mismo, debe precisarse que en sentencia del 24 de agosto de 2009 (radicado 31.900), la Corte Suprema de Justicia afirmó que las nulidades son dables en la audiencia de acusación a partir del cuestionamiento de aspectos constitutivos del escrito de acusación, que es lo que sucede en este caso:

*“las nulidades que pueden proponerse en la audiencia de formulación de acusación están limitadas a irregularidades que afectan la estructura del proceso a partir del cuestionamiento de alguno de los aspectos constitutivos del escrito de acusación, en el cual, a su vez, se fundamentará la sentencia”.*

Y en la sentencia CSJ SP 4792-2018, radicado 52507, la Corte llamó la atención, resaltado que, si no hay una adecuada delimitación de los hechos jurídicamente relevantes, afectando profundamente el derecho a la defensa –debate de fondo- es viable proponer una nulidad.

*“se ha advertido que la esencia de las audiencias de formulación de imputación y acusación reclama de adecuada y suficiente definición de los hechos jurídicamente relevantes, al punto que de no hacerse ello genera afectación profunda de la estructura del proceso y consecuente nulidad”.*

Lo anterior, acompasado con el artículo 339 de la Ley 906. Y en especial el artículo 457 ibidem, entendiendo que la regla general es que las nulidades se pueden interponer en cualquier etapa del proceso.

**“ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa** o del debido proceso en aspectos sustanciales.”

En la sentencia SJ SP3168-2017, radicado 44599, subrayó con respecto a la acusación:

*“la Fiscalía debe hacer **“una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes”**.”*

*“Como es obvio, **la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales**, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad”.*

*“Por ahora debe quedar claro que los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales”.*

El escrito de acusación debe contener una descripción fáctica que encaje en todas las categorías del delito, es decir, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Y no sobra decirlo, lo que también comprenden los elementos tanto subjetivos, objetivos y normativos de cada categoría dogmática. En este mismo sentido la SP4045-2019 en radicado 53264

*“Es imperioso que, dentro del componente fáctico, especifique el elemento que delimita la connotación delictuosa de la conducta, porque, se insiste, la simple mención al suceso en sí mismo, a los hechos indicadores o a los medios de prueba, es intrascendente para el derecho penal.*

En la sentencia SP4792-2018, radicado 52507, también Corte Suprema de Justicia recalcó que los elementos que estructuran el delito deben estar descritos en la acusación, con el fin de que la defensa puede activar su derecho de contradicción.

*“Se concluye: la determinación de los elementos estructurales del tipo penal que se atribuye al imputado o acusado, se erige fundamental y trascendente, no solo porque gobierna la esencia y finalidad de las diligencias de imputación y acusación, sino en virtud de que este conocimiento básico es indispensable para que el procesado y su defensor puedan adelantar su tarea investigativa o de contradicción, a más que irradia la pertinencia de las pruebas pasibles de solicitar en la audiencia preparatoria.*

Así mismo, la SP2042-2019, radicado 51007 la Corte Suprema de Justicia sostuvo que los hechos jurídicamente relevantes son los que encajan en el tipo penal, para nuestro caso el delito de corrupción al sufragante.

*“Por ahora debe quedar claro que los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales (...) hechos jurídicamente relevantes -los que pueden subsumirse en la respectiva norma penal”*

El artículo 390, corrupción al sufragante, contiene varios elementos de las diferentes categorías dogmáticas, y esto limitándose solo al verbo rector esbozado por la Fiscalía “pago”: 1. La identificación e individualización de los autores que son, el que paga por el voto y el sufragante que acepta el pago. 2. La identificación e individualización del sufragante. 3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del delito. 4. Determinar si el ciudadano que se le paga está habilitado para votar. 6. El quantum de la pena.

En este orden de ideas, según las reglas de la Corte Suprema de Justicia reseñadas supra, la fiscalía debe describir en forma clara, cada uno de estos elementos desde el punto de vista fáctico, con el objetivo de que los hechos encajen en las categorías del delito. Tal como lo prevé el artículo 337 y 339 de la ley 906 de 2004.

Pero la fiscalía no lo hizo, y tampoco la Juez y el juez de segunda instancia, velaron porque la acusación garantizará el derecho a la defensa. Miremos esto con más detalle:

La Corte Constitucional en la sentencia C-303 de 2013 con respecto a la tesis acusatoria de la Fiscalía resalta:

*“no es posible defenderse frente a ataques indeterminados que no individualizan unos hechos concretos ni una acusación particular”.*



Así mismo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP2042-2019, radicado 51007 indica:

*“También de tiempo atrás, la Sala ha precisado que son hechos jurídicamente relevantes y, por tanto, deben incluirse en la imputación, los atinentes a las circunstancias genéricas y específicas de mayor punibilidad”.*

*“todos los aspectos fácticos —y su correspondiente calificación jurídica- que expongan al procesado a una mayor sanción le deben ser comunicados oportunamente, para garantizar el ejercicio de la contradicción (...) dichas circunstancias deben ser expresa y unívoca, por lo que resulta inaceptable predicar que las mismas pueden ser consideradas bajo el argumento de que se **”infieren”** del relato realizado por el fiscal”.*

La Corte Suprema de Justicia en SP1392-2015, 39894 ha resaltado que la acusación debe ofrecer el conocimiento exacto de los extremos que se debatirán en el juicio:

*“pues como se ha sostenido, al constituir el límite al poder punitivo del Estado y por tanto el marco jurídico y supuesto básico de la sentencia, debe ofrecer el conocimiento exacto de los extremos que se debatirán en el juicio”.*

Y recientemente la CSJ en AP3454-2019, radicación 55470 afirmó como requisitos de la acusación las circunstancias de la punibilidad:

*“constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal, incluidas las circunstancias de agravación o atenuación, y las de mayor o menor punibilidad”*

*“es tarea inexorable de la agencia fiscal al momento de estructurar la hipótesis delictiva: (i) delimitar la conducta atribuida al procesado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que enmarcaron la misma”.*

*“constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal (...) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad”*

*“Los hechos jurídicos relevantes corresponden al presupuesto fáctico previsto en la norma establecida por el legislador, esto es, aquellos hechos que encajan en la descripción normativa del tipo penal”*

En este mismo sentido la SP2042-2019, radicado 51007.

*“Por ahora debe quedar claro que los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales”.*

*“hechos jurídicamente relevantes -los que pueden subsumirse en la respectiva norma penal”*

Según la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP3168-2017, radicado 44599, reseñó que este tipo de errores no son admisibles:

*“Incluso, sucede (...) en los eventos de pluralidad de sujetos activos no se precise la base fáctica de la responsabilidad de cada uno de ellos”.*

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en SP1392-2015, 39894:

*“la acusación y consolida el derecho del acusado a conocerla previamente (...) permite proyectar el ejercicio del derecho a la defensa (...) Por ello, el libelo debe ser redactado de modo explícito, claro, preciso, detallado y circunstanciado para satisfacer, por un lado, su efectivo conocimiento por la defensa, evitando la indefensión”.*

En concordancia con lo dicho por la CSJ sentencia SP3168-2017, radicado 44599:

*“la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba”.*

En relación con estos graves yerros, ha dicho la Corte Suprema de Justicia sentencia SP3168-2017, radicado 44599:

*“la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa”*

No se puede perder de vista, lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 34022 del 2011, que señala que la acusación.

*“es por excelencia en la sistemática procesal penal de la Ley 906 de 2004 (como igual ocurría en las legislaciones procesales anteriores) el acto fundamental del proceso dado que tiene por finalidad garantizar la unidad jurídica y conceptual del mismo, delimitar el ámbito en que va a desenvolverse el juicio y, en consecuencia, fijar las pautas del proceso como contradictorio”.*

Este no es un capricho de este togado, pues la misma Corte Suprema de Justicia en SP1392-2015, 39894 ha referido:

*“en reiteradas oportunidades la Sala ha llamado la atención a la Fiscalía para que la decisión de acusar obedezca a los más estrictos postulados de responsabilidad en la investigación que se adelantó y lideró, de forma tal que el escrito sea el reflejo de los resultados de la actividad probatoria desarrollada y por tanto entrañe el pleno convencimiento de la teoría del caso que se defenderá en el juicio”.*

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP3168-2017, radicado 44599:

*“De lo contrario, la celeridad y eficacia de la administración de justicia continuarán siendo entorpecidas por imputaciones o acusaciones incompletas y/o poco claras, audiencias preparatorias en las que las partes no pueden explicar la pertinencia de las pruebas que pretenden hacer valer en el juicio, juicios orales en los que el tema de prueba no ha sido correctamente delimitado, audiencias que se extienden por largo tiempo sin que ello sea necesario, etcétera”.*

*“Errores como los descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia. (...)”.*

Así mismo, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en SP1392-2015, 39894.

*“la acusación constituye la pieza procesal que sirve de marco de delimitación al juicio, al tiempo que se erige en garantía del derecho a la defensa, como quiera que en ella se establecen los sujetos, hechos jurídicamente relevantes, sus circunstancias y delitos que estructuran la teoría del caso que la fiscalía se compromete a demostrar en el juicio, y con base en*

De conformidad a lo anterior, podemos evidenciar que de haberse corregido esta serie de actos irregulares pasando por la fiscalía general de la nación, como por el la Juez de conocimiento o como el tribunal en sede de segunda instancia, tendríamos lo siguiente;

- 1.** Si el escrito de acusación hubiera cumplido con lo estipulado en el numeral segundo del artículo 337 del código de procedimiento penal, la defensa no hubiera hecho observaciones, ya que la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes, hubiera sido lo suficientemente clara para conocer los hechos acusado y elaborar un plan metodológico propio activando el derecho de defensa y una eventual contradicción
- 2.** Si la Juez de conocimiento hubiera realizado control formal de los requisitos del escrito de acusación una vez planteadas las observaciones y las solicitudes de aclaración hechas por la defensa, esta formulación de acusación se hubiera hecho en debida forma, garantizando que las propias formas del proceso se respeten y su eventual decisión no sea objeto de reproche por falta al principio de legalidad.
- 3.** De haberse hecho una argumentación a cerca del problema jurídico sustancias del recurso de apelación a la solicitud de nulidad que la defensa hiciera al acto jurisdiccional del Juez de conocimiento que avaló la formulación de la acusación en los términos violatorios de garantías fundamentales como anteriormente observamos, las partes y el proceso hubieran tenido la garantía de acceso a la administración de justicia, a que esta sea de la manera mas clara posible, y esto solo se hubiera logrado si la decisión de negar el recurso de apelación hubiera estado lo suficientemente argumentada, explicando los motivos porque se aparta de negar la petición de la defensa, pero solamente se negó argumentando la preclusividad de los actos que como ya vimos, también carece de cualquier respaldo legal.
- 4.** No suficiente con negar con el argumento tan vago y poco acertado de la preclusividad, el negarse a tramitar el recurso de apelación también es un acto violatorio de garantías fundamentales, a pesar de que la ley 906 de 2004 es clara en cuento a la forma, oportunidad y requisitos de los recursos, en este caso el de apelación, que es procedente frente a autos interlocutorios de carácter sustancial como lo es el de aprobar o improbar una formulación de acusación.
- 5.** Se continuaron vulnerando garantías fundamentales del proceso y el procesado con la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío, en el evento de seguir con la línea argumentativa de a quo de la preclusividad de los actos procesales.

6. . En la no argumentación de porque los términos de la formulación de acusación eran acertados o no, si se cumplía con cada uno de los requisitos del artículo 337 de la ley 906 de 2004, pero dicha argumentación se echó de menos en la decisión del 24 de febrero de 2004.

Por lo anterior el único camino que queda en la búsqueda de las garantías y los derechos vulnerados de mi representado en el proceso penal que afronta, es el camino de la acción constitucional de tutela, buscando con esta que corrijan los actos irregulares de carácter trascendental que se dejaron a un lado por parte de los accionados, siendo esta la oportunidad para solicitar que el único medio es el de **la nulidad del acto jurisdiccional que avaló la formulación de acusación**, con esto se instaría a la fiscalía general de la nación que cumpla con su carga constitucional y legal de realizar una acusación con el cabal cumplimiento de los requisitos, ya que el cumplimiento de estos, es el cumplimiento de los derechos fundamentales.

### **JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he promovido acción similar por los mismos hechos frente a otras entidades jurisdiccionales.

### **PETICIONES**

De conformidad a los anteriores fundamentos facticos y jurídicos, le solicito con el respeto que acostumbro, se tutelen los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa, contradicción y los demás que se encuentren probados de en los siguientes termino;

**PRIMERO.** – Se declare la nulidad del acto jurisdiccional del auto emitido por parte del Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Armenia Q, que avaló la formulación de acusación por parte de la fiscalía general de la nación, así mismo se declare la nulidad del auto emitido el día 24 de febrero del presente año por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Q. que mantuvo la decisión del Juzgado de Conocimiento.

**SEGUNDO.** - Se declare la nulidad de la totalidad de la audiencia de formulación de acusación dentro del presente asunto, audiencia llevada a cabo por parte del Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Armenia Q. que se llevara a cabo los días 2 y 10 de febrero del presente año.

Los demás que por parte de su corporación estime pertinentes.

**PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Sustentación del recurso de queja
2. Auto del día 24 de febrero de 2022 en el cual el Tribunal Superior de Armenia Q., negó el recurso de queja.
3. Poder debidamente a mí conferido.

**Solicitudes Probatorias:**

1. le solicito respetuosamente requerir al Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Armenia Q., el registro en audio y video de la audiencia de formulación de acusación del presente asunto, audiencia celebrada los días 2 y 10 de febrero de 2022.

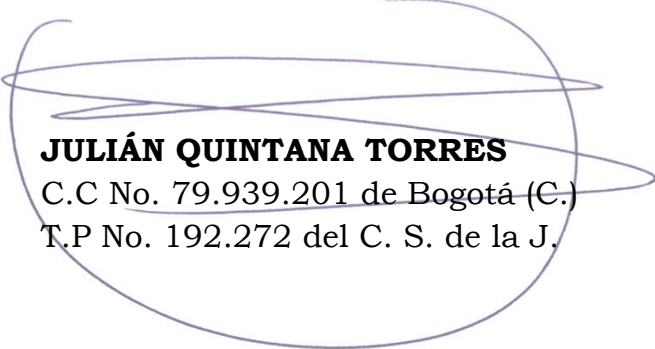
**NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones las recibiré comunicaciones en la dirección carrera 10 No. 97A -13. Oficina 303 torre B edificio Bogotá Trade Center, Bogotá. Correo electrónico: [jq@julianquintana.com](mailto:jq@julianquintana.com) o [secretaria@julianquintana.com](mailto:secretaria@julianquintana.com), teléfonos 310 568 4405 y 315 3071 159.

La parte accionada el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Armenia Q., las recibirá en el correo electrónico; [j02pctofcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctofcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La parte accionada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Q., las recibirá en el correo electrónico; [ssptsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssptsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



**JULIÁN QUINTANA TORRES**  
C.C No. 79.939.201 de Bogotá (C.)  
T.P No. 192.272 del C. S. de la J.